

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE ALMERIA

CARRETERA DE RONDA 120, BLOQUE B, 7ª PLANTA

C.P. 04005

Tlf.: 600.159.326. Fax: 950-20-41-23

NIG: 0401345320180001949

Procedimiento: Procedimiento abreviado 487/2018. Negociado: 2

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE ALMERIA

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

### SENTENCIA N° 70/2.021

En Almeria, a 27 de abril de 2021

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentados en el Juzgado Decano de esta capital en fecha 11 de octubre de 2018, se turnaron los presentes autos a este juzgado, quedando registrados al numero 487/18, en los que D<sup>a</sup> [REDACTED], a través de su representación procesal, interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por parte del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERIA de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 24 de enero de 2018; tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación, termino suplicando que se dictara sentencia en la que se reconozca el derecho del recurrente a que se le indemnice al pago de 614,46 euros.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 22 de noviembre de 2018, se admitió a tramite la demanda, ordenando asimismo citar a las demás partes y señalando día para la vista, que tuvo lugar en la fecha prevista. A la vista comparecieron ambas partes debidamente representadas; el actor se ratificó en su escrito, contestando la Administración demandada en los términos que serán expuestos a continuación; propuesta y practicada la prueba, y tras las conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para dictar la presente resolución con el resultado que consta en el acta de juicio y el soporte digital de grabación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-**El presente recurso trae causa en la impugnación que D<sup>a</sup> [REDACTED] realiza de la desestimación presunta por parte del Excmo. Ayuntamiento de Almeria por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 24 de enero de 2018, por importe de 614,46 euros



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                           |                     |        |            |
|-------------|---------------------------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED]                | 28/04/2021 09:22:18 | FECHA  | 28/04/2021 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es | [REDACTED]          | PÁGINA | 1/4        |



De acuerdo con el escrito de demanda, el día 15 de abril de 2017, D. [REDACTED], marido de Dña. [REDACTED], conducía el vehículo de mi mandante, marca Peugeot, modelo 407 ST 2.0 HDI CONFORT, matrícula [REDACTED], por la Avda. del Mediterráneo, sentido Norte-Sur, de la ciudad de Almería cuando a la altura del puente, al llegar al tramo descendente según el sentido de su marcha, se desprendieron, al pasar sobre las juntas de dilatación, parte de las placas metálicas que unen dichas juntas, impactando y dañando los bajos del mencionado vehículo., ocasionándose daños materiales valorados en 614,46 euros que fueron abonados por el recurrente

La representación letrada del Ayuntamiento de Almería, alegó en síntesis la falta de acreditación de los hechos y de la debida relación de causalidad entre el siniestro y funcionamiento del servicio público, oponiéndose al importe reclamado, por n estar debidamente acreditado

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/15 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, de 26 de noviembre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; todo esto teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículo 34.1 de la Ley 40/15), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/15), debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser *imputable* a la Administración y, por último, debe derivarse, en una *relación de causa a efecto*, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

De todos estos elementos, destacando el *nexo causal*, la jurisprudencia ha acogido distintos criterios, desde el que exige que el mismo sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, hasta el que no exige la exclusividad del nexo causal y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o de un tercero; igualmente, se ha acogido le teoría de la comncurrencia de culpas cuando la conducta de Administración y administrado sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Con vista del examen del expediente administrativo, de la declaración testifical de la acompañante del vehículo, y de los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar de los



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                           |                     |        |            |
|-------------|---------------------------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED]                | 28/04/2021 09:22:18 | FECHA  | 28/04/2021 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es | [REDACTED]          | PÁGINA | 2/4        |



hechos y redactado las Diligencias de Prevención nº 739/17, ha de considerarse acreditado la producción del evento dañoso en los términos alegados en la demanda, sin que se ponga de relieve circunstancia alguna de donde se dedujese la falta de atención o negligencia del recurrente conductor del vehículo siniestrado, ni velocidad excesiva ni ninguna otra. Por ello no cabe apreciar interferencia de ningún tipo en la producción del daño y la circunstancia que parte de las placas metálicas que unen las juntas de dilatación existentes en la calzada se desprendieran impactando contra el vehículo propiedad de la actora.

Por lo dicho, dado que la responsabilidad de la conservación y mantenimiento de la calzada es, en principio, ineludible de la corporación local, de acuerdo conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el acreditado mal estado de la calzada en el punto exacto donde las juntas de dilatación, su falta de mantenimiento y vigilancia fue la causa directa e inmediata de la producción del evento dañoso, sin que se haya acreditado, como se acaba de reseñar que el comportamiento del conductor del vehículo interfiriera en la cadena causal del suceso, por lo que, en consecuencia, ha de declararse la responsabilidad patrimonial del ente local demandado.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la determinación del quantum indemnizatorio, la falta de ratificación por parte del emisor de la factura aportada, por importe de 614,46 euros que confirmara que efectivamente la reparación tiene relación directa y exclusiva con el accidente, al existir un informe pericial, aportado como documento 3 a la demanda y hasta en dos ocasiones por la parte actora en las reclamaciones dirigidas frente al Ayuntamiento, que tasa los daños y su reparación en una cantidad inferior, en concreto de 278,25 euros, determina que deba de contraerse la condena a esta última y, en consecuencia a estimar parcialmente el recurso.

Junto con el principal de 278,25 euros, deberá abonarse el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la presentación de la reclamación en vía administrativa, esto es, el 24 de enero de 2018.

**CUARTO.-** Con arreglo al artículo de 139 de la LJCA, dada la estimación parcial del recurso no procede imponer las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] contra la desestimación presunta por parte del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERIA de la la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 24 de enero de 2018, por no ser conforme a derecho y, en consecuencia, DEJO SIN EFECTO, la misma y CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA a que abone D<sup>a</sup> [REDACTED] la cantidad doscientos setenta y ocho euros y veinticinco céntimos de euro (278,25€), más los intereses legales devengados desde el 24 de enero de 2018. Sin costas



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                           |                     |        |            |
|-------------|---------------------------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED]                | 28/04/2021 09:22:18 | FECHA  | 28/04/2021 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es | [REDACTED]          | PÁGINA | 3/4        |



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe recurso ordinario alguno.

Así por lo acuerdo, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                           |                     |        |            |
|-------------|---------------------------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED]                | 28/04/2021 09:22:18 | FECHA  | 28/04/2021 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es | [REDACTED]          | PÁGINA | 4/4        |

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
|------------|------------|------------|------------|------------|